

A Despacho de la señorita Jueza, hoy 28 de febrero de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Risaralda, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

En la presente demanda ejecutiva promovida por **Jhon Fredy Galvis** contra **Luis Fernando Morales Medina**, radicada al No. 2023-00239, se resuelve sobre lo manifestado por el demandante en el archivo digital 012.

Ha de indicarse que mediante auto del 8 de febrero pasado¹ se requirió al actor para que realizara las manifestaciones de las que trata el art. 8-2 de la ley 2213 de 2022, esto con el fin de tener en cuenta la notificación del accionado, la cual recibió el 20 de enero 2024, situación que motivó su pronunciamiento al respecto y que ahora se resuelve.

Entonces, como este Despacho considera que las manifestaciones realizadas en el escrito que se observa en el archivo digital 012, están acordes con la normativa relacionada líneas atrás, se procede a resolver sobre la demanda, más aún cuando se certifica por la empresa Servientrega, que entregó la comunicación porque se indicó que allí residía el demandado (Ver archivo digital 009).

Para tales efectos, ha de indicarse que las pretensiones se dirigen a obtener la cancelación de la obligación contenida en el pagaré número 00352656 por \$245.000.000, del 22 de octubre de 2021, solicitándose para esos efectos, el pago del capital y sus respectivos intereses.

Se profirió el mandamiento de pago el 17 de octubre de 2023, por encontrar la demanda ajustada a la ley².

La comunicación para la notificación personal al demandado, fue recibida el 20 de enero de 2024 (Archivo digital 009) y de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, se tuvo por notificado el 23 siguiente, de donde se deduce que el lapso para pagar o excepcionar, venció el 6 de febrero de este año.

En el expediente, no se observa que se haya pagado la obligación o realizado algún pronunciamiento por parte del señor Morales Medina.

Así las cosas, estando las partes legitimadas para actuar y no observándose vicios que invaliden lo actuado, se resuelve previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

¹ Archivo digital 010

² Archivo digital 006.

El art. 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo tanto, toda ejecución supone la existencia de un título que reúna dichos requisitos.

Ahora, los títulos valores adjuntos al libelo, cumplen con los requisitos exigidos para los de su clase por los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, a saber: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del otorgante, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la indicación de ser pagadera a la orden del actor, siendo igualmente suscrito por el demandado, además, de los del art. 422 del Código adjetivo, ya que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de la parte deudora.

Visto lo anterior y ante la no oposición del ejecutado, según se dedujo párrafos atrás, procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 ib., ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

También, se condenará en costas al demandado en favor de la parte ejecutante, las mismas se liquidarán conforme con lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ej. y en auto separado se fijarán las agencias en derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,**

RESUELVE:

1º: Seguir adelante la ejecución en contra de **Luis Fernando Morales Medina** y a favor de **Jhon Fredy Galvis**, por las sumas estipuladas en el mandamiento de pago.

2º: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro.

3º.: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P., las partes la presentarán conforme a la norma en cita.

4º.: Se condena en costas al demandado en favor de la parte actora, las mismas se liquidarán por Secretaría en la oportunidad legal, según el artículo 366 ib. y la tasación de las agencias en derecho se realizará en auto separado, conforme se indicó líneas atrás.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Juez.

E

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeaa3f02e693845aa21b2867f245372ce981d6c3e089d08b8cba351481fc9df**

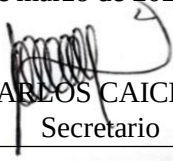
Documento generado en 04/03/2024 01:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 037 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 05 de marzo de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario